

UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA

UNIDAD DE POSGRADO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No.1763-12-EP-20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor(a)

Marilynn Macarena Correa Sancho

Tutor(a)

Ab. Hernán Rodrigo Batallas Gómez Mg.

QUITO – ECUADOR

2023

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Marilyn Macarena Correa Sancho, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. No.1763-12-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 11 días del mes de octubre de 2023, firmo conforme:

Autor: Marilyn Macarena Correa Sancho.
Número de Cédula: 1724155062
Dirección: (Pichincha, Quito, Cumbayá, Pampite.)
Correo electrónico: macarenacorrea@hotmail.com
Teléfono: 0993950185

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No.1763-12-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Marilynn Macarena Correa Sancho, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 11 de octubre de 2023

Ab. Hernán Rodrigo Batallas Gómez Mg.
C.I.: 1708899891

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 11 de octubre de 2023

Marilynn Macarena Correa Sancho
C.I.: 1724155062

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No.1763-12-EP-20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 11 de octubre de 2023

Ab. Javier Fernando Villacrés López, Mg.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Lcda. Yanet Nápoles Nápoles, Mg.
EXAMINADOR

Ab. Hernán Rodrigo Batallas Gómez, Mg.
DIRECTOR

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| | |
|--|----|
| TEMA..... | 1 |
| AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN | 1 |
| APROBACIÓN DEL TUTOR..... | 2 |
| DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD | 3 |
| APROBACIÓN TRIBUNAL..... | 4 |
| ÍNDICE DE CONTENIDOS | 5 |
| ÍNDICE DE GRÁFICOS | 7 |
| DEDICATORIA..... | 8 |
| AGRADECIMIENTO..... | 9 |
| RESUMEN EJECUTIVO | 10 |
| INTRODUCCIÓN | 12 |
| CAPÍTULO PRIMERO: MARCO TEÓRICO SOBRE LA DIMENSION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA..... | 14 |
| Antecedentes en la investigación | 14 |
| Naturaleza del Derecho a la Seguridad Jurídica: una aproximación conceptual. | 16 |
| Caracterización del derecho a la seguridad jurídica:..... | 18 |
| La seguridad jurídica en la doctrina | 21 |
| La seguridad jurídica en la Constitución de la República | 25 |
| La seguridad jurídica en lo infra constitucional | 29 |
| La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la Seguridad Jurídica. | 32 |
| La dimensión de la seguridad jurídica..... | 35 |
| CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE CASO SENTENCIA NO. 1763- 12-EP/20..... | 38 |
| Temática a ser abordada | 38 |
| Puntualizaciones metodológicas | 38 |
| Antecedentes del caso concreto..... | 39 |

| | |
|--|----|
| Decisiones judiciales producidas dentro del caso | 40 |
| Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador..... | 41 |
| Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional | 43 |
| Problema jurídico 1 | 43 |
| Problema jurídico 2 | 43 |
| Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis | 44 |
| Análisis crítico a la sentencia constitucional..... | 46 |
| a) Importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano. | 47 |
| b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional | 48 |
| c) Métodos de interpretación utilizados por la Corte Constitucional..... | 50 |
| d) Propuesta personal de solución del caso | 52 |
| Resultados del estudio de caso como trabajo de investigación | 62 |
| CONCLUSIONES | 64 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 65 |
| ANEXOS..... | 69 |

ÍNDICE DE GRÁFICOS

| | |
|---|----|
| Gráfico No. 1 <i>Elementos que componen el concepto de Seguridad Jurídica por su naturaleza</i> | 18 |
| Gráfico No. 2 <i>Características complementarias del derecho a la seguridad jurídica</i> | 20 |
| Gráfico No. 3 <i>Principios del fundamento constitucional de la seguridad jurídica</i> | 29 |
| Gráfico No. 4 <i>Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la Seguridad Jurídica</i> | 34 |
| Gráfico No. 5 <i>Triangulación de información</i> | 48 |

DEDICATORIA

A todos quienes estén interesados en mejorar en algo
la ciencia del derecho, la justicia y la paz.

AGRADECIMIENTO

A Dios, y a mi familia porque sin amor, la vida no puede progresar, ellos
representan el amor.
A los profesores que me han instruido en las distintas etapas de formación
de mi historia académica por todo lo que me enseñaron y
a todas las personas que me demuestran a diario que siempre
hay formas más gentiles de superar ciertas pruebas.

UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA
UNIDAD DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1763-12-EP/20 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTOR: Marilyn Macarena Correa Sancho.

TUTOR: Hernán Rodrigo Batallas Gómez

RESUMEN EJECUTIVO

El objetivo de este trabajo de investigación consistió en caracterizar la doble dimensión que tiene el derecho a la seguridad jurídica en Ecuador. Mediante el método de análisis de caso descriptivo, con enfoque cualitativo y diseño no experimental, se analizó la sentencia No. 1763-12-EP/20 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual, de manera implícita se fundamenta en considerar, que la transgresión de una norma legal y, concomitantemente, un precepto constitucional por una autoridad judicial, es el supuesto que deberá ocurrir para que se pueda declarar violación a la seguridad jurídica y con ello, constituir, materia de conocimiento de dicha autoridad. La importancia de esta investigación radica en que la Seguridad Jurídica es una garantía fundamental para la vida socio-democrática, pues evita la arbitrariedad en las relaciones de poder y es la base del Estado de Derecho, teniendo como fin, asegurar que las personas estén en conocimiento de los preceptos constitucionales y de las leyes vigentes dentro del ordenamiento jurídico territorial y tengan la certeza de poder exigir su aplicación y estricto cumplimiento. El aporte del trabajo fue presentar, una caracterización definida, que pone a la mano de los juristas e interesados, la descripción de las dimensiones del Derecho progresivo a la Seguridad Jurídica con las que la Corte Constitucional condiciona los procesos que, sobre el tema, se presentan ante ella. Los resultados del estudio reivindican la integralidad del derecho y garantía de la seguridad jurídica, concluyendo que, la Carta Magna del Ecuador ha revolucionado este concepto a los fines de trascender del aspecto de la legalidad positiva para evidenciar la supremacía constitucional a, la cual, deben someterse leyes, actos y sujetos, como el mismo Estado.

DESCRIPTORES: Derecho constitucional, derecho positivo, Estado, Seguridad jurídica, Corte Constitucional.

**UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA
UNIDAD DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONA**

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: CORREA SANCHO MARILYNN MACARENA

TUTOR: MG. BATALLAS GOMEZ HERNAN

ABSTRACT

CONSTITUTIONAL DIMENSION OF THE LEGAL CERTAINTY RIGHT. ANALYSIS OF

This research work aimed to characterize the dual dimension of the right to legal certainty in Ecuador. Using the descriptive case analysis method, with a qualitative approach and non-experimental design, judgment No. 1763-12-EP/20 issued by the Constitutional Court of Ecuador was analyzed, which, implicitly, is based on considering that the transgression of a legal norm, and, concomitantly, a constitutional precept by a judicial authority, is the assumption that must occur to declare a violation of legal certainty and with it, constitute the matter of cognizance of said authority. The importance of this research lies in the fact that Legal Security is a fundamental guarantee for socio-democratic life, as it avoids arbitrariness in power relations and is the basis of the Rule of Law, to ensure that people are aware of the constitutional precepts and the laws in force within the territorial legal system and have the certainty of being able to demand their application and strict compliance. The contribution of the work was to present a defined characterization, which puts at the disposal of jurists and interested parties, the description of the dimensions of the progressive Right to Legal Security with which the Constitutional Court conditions the processes that, on the subject, are presented before it. The results of the study vindicate the integrity of the law and guarantee of legal certainty, concluding that the "Magna Carta" of Ecuador has revolutionized this concept to transcend the aspect of positive legality to evidence the constitutional supremacy to which laws, acts, and subjects, such as the State itself, must submit.

KEYWORDS: Constitutional law, constitutional court, legal security, positive



INTRODUCCIÓN

Un caso de interés en materia del Derecho es aquel que, por su frecuencia, modalidad, oscuridad, suficiencia o insuficiencia, vacíos o profundidad, contexto social, evolución teórica o legislativa, supuestos de hecho y de derecho manifestados y/o decisiones tomadas en torno a él, amerita conocerse para el mejor desempeño de los sujetos intervinientes en un conflicto jurídico. Tal es el caso del proceso que culminó con la sentencia no. 1763-12-ep/20 de la Corte Constitucional del Ecuador; una sentencia concisa, concreta y precisa del año 2020 que reafirma, de manera implícita, la dimensión del derecho a la seguridad jurídica, dentro de un conflicto en el cual se ventiló una presunta inobservancia del juez de instancia de una norma legal, alegada como violación al derecho antes mencionado.

La seguridad jurídica, entendida generalmente como un derecho y garantía que tienen las personas en un Estado democrático de acceder al ordenamiento o sistema de normas establecidas de forma previa al cometimiento de determinadas conductas, con la finalidad de evitar que se susciten arbitrariedades por parte de los entes administrativos o judiciales en el momento de conocer, sustanciar o juzgar una contienda, tiene, en Ecuador, varias aristas e implicaciones particulares, distintas a otros países.

Las particularidades antes dichas, serán las tratadas en la presente investigación que estudia el tema de la dimensión constitucional del derecho a la seguridad jurídica desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial dentro del país. Se demostrará, que existen derechos tales como al trabajo, a la propiedad o a la igualdad, entre otros, cuyo cumplimiento puede exigirse dentro de una órbita legal y, sólo en algunos casos, dentro de la órbita constitucional.

En el caso puntual del derecho a la seguridad jurídica, la Corte, desde hace más de una década, ha establecido que, para que exista una verdadera violación de este, como derecho constitucional y garantía jurisdiccional, no basta que haya transgresión de normas legales del derecho positivo, sino que la inobservancia, sea de tales alcances que transgreda los preceptos constitucionales que se consideran cabeza de los derechos establecidos en cuerpos normativos de inferior jerarquía.

Esta investigación se justifica en el hecho de que, en sentencias de data reciente, la Corte Constitucional no realiza una fundamentación doctrinaria suficiente que permita dilucidar, de dónde parte este criterio de la doble dimensión del derecho a la seguridad jurídica, y sus fallos quedan generalizados al respecto. Por tales razones, se escogió el caso puntual de la sentencia No. 1763-12-EP/20 en la que se discute, en el segundo problema jurídico planteado ante la Corte, si la inaplicación de una norma (legal) del Código Tributario, habría vulnerado o no la seguridad jurídica, problema que se resuelve a través del uso implícito de la teoría de la dimensión constitucional del derecho a la seguridad jurídica con una simple alusión a un criterio jurisprudencial preexistente.

Esta falta de explicitud sobre la teoría de la Corte, sumado a la falta de referencias doctrinales, es una práctica reiterada en los fallos más recientes de la autoridad constitucional y motiva, a la investigadora, a presentar el presente trabajo con el fin de mitigar ambigüedades.

En virtud de lo anterior se planteó como objetivo general de la investigación caracterizar la doble dimensión que tiene el derecho a la seguridad jurídica en Ecuador y, como objetivos específicos se establecieron, determinar las fuentes doctrinarias, constitucionales y legales del derecho a la seguridad jurídica y, exponer una forma explícita de fundamentación de la dimensión constitucional del derecho a la seguridad jurídica como modelo para una sentencia de la Corte Constitucional.

Este trabajo sigue el método descriptivo de análisis de caso (sentencia No. 1763-12-EP/20 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador), mediante la recopilación de datos de fuentes documentales, con enfoque cualitativo, diseño no experimental, método racional de análisis inductivo y con finalidad propositiva.

Se estructuró, luego de páginas preliminares, en dos capítulos, para finalmente pasar a las conclusiones. En el capítulo I, se presenta el marco teórico de la investigación, con el cual se da respuesta al objetivo específico uno y en el capítulo II, se analiza la sentencia para vincularla con las bases teóricas y plantear una propuesta solucionadora a la ambigüedad planteada como problema, dando con ello respuesta al objetivo específico número dos de la investigación.

CAPÍTULO PRIMERO: MARCO TEÓRICO SOBRE LA DIMENSION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA

Antecedentes en la investigación

Los antecedentes en la investigación describen algunos de los trabajos precedentes que se han realizado con relación al tema sobre la dimensión constitucional del derecho a la seguridad jurídica y que fueron consultados para este trabajo. Éstos representan parte del fundamento teórico de la investigación actual, porque demuestran los límites dentro de los cuales hay datos preexistentes, marcan la importancia del tema y brindan soporte a los contenidos que se plantean en este capítulo.

El primer antecedente de relevancia a mencionar es el trabajo realizado por Luis Fernando Sarango Macas y Ana Cristina Romero Jurado, cuyo título es: El derecho a la seguridad jurídica en atención a sentencias constitucionales contradictorias relacionadas con un mismo supuesto jurídico. Análisis de la sentencia no. 43-11-is/20 de la Corte Constitucional (Sarango y Romero, 2022), trabajo realizado para el grado de Maestría de la Universidad Tecnológica Indoamérica. Esta investigación tuvo como objetivo analizar las contradicciones presentes en las sentencias de la Corte Constitucional cuando las mismas trataban supuestos de hecho idénticos con diferentes sujetos, lesionando así la seguridad jurídica de los administrados.

Dicho trabajo fue útil al actual, porque desarrolla la seguridad jurídica como principio general del derecho y detalla, las consideraciones que se evidencian en los criterios de los jueces para recuperar la seguridad jurídica que en algunos casos ha sido violentada por las posiciones encontradas entre diferentes sentencias, por lo que, se emplean algunas de sus fundamentos para conformar la base de datos para el análisis teórico que siguientemente se presenta.

Como segundo antecedente a mencionar, se encuentra el trabajo elaborado por las Magísteres en Derecho, Jenny Farinango y Elizabeth Palacios, titulado: El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y la seguridad jurídica (Farinango y Palacios, 2021), para optar al grado de Magíster en Derecho

Constitucional de la Universidad de Otavalo, Ecuador. La tesis tuvo como objetivo general analizar los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional en lo que respecta a la aplicación y alejamiento de criterios jurisprudenciales frente al derecho a la seguridad jurídica.

Las investigadoras alcanzaron como resultados que los magistrados de la Corte Constitucional no explican en sus sentencias aquellos precedentes jurisprudenciales de los cuales se apartan en ocasiones, demostrando cierta subjetividad al momento de decidir. Siendo la imparcialidad, un elemento invariable de la justicia, se demostró que esa falta de indicación expresa, transgrede el derecho a la seguridad jurídica. Esta tesis aportó al presente estudio una posición coincidente con otros autores sobre la contradicción en sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, lo que guarda relación directa con la inseguridad jurídica a la que están sometidos las personas que habitan en la República ecuatoriana.

Como tercer antecedente, es pertinente mencionar el trabajo realizado por la Mg. Anabelle Plaza, titulado: La seguridad jurídica en el procedimiento de determinación de responsabilidades civiles y administrativas de la Contraloría General del Estado (Plaza, 2019) para la obtención del título de Magister en Derecho Administrativo y Contratación Pública de la Universidad Andina Simón Bolívar. La tesis tuvo por objetivo general, analizar si la Contraloría observa las garantías de seguridad jurídica y debido proceso para los sujetos de derecho y si la gestión gubernamental que ofrece mediante su gestión es eficaz en el cumplimiento de sus fines.

Como resultados, esta tesis arrojó que se han dado diferentes interpretaciones a las disposiciones legales y constitucionales que regulan el procedimiento administrativo expreso en las normas para establecer responsabilidades por incumplimiento de funciones de control, afectando con esto, la seguridad jurídica de las personas involucradas en acusaciones de dicha índole.

La causa por la cual, esta investigadora, toma como antecedente esta tesis, viene dada porque la inactividad los organismos encargados de velar por la seguridad jurídica de las personas en los derechos previstos en la norma legal y constitucional, desdice de la calidad de gestión sobre el control eficiente de los

recursos públicos y lesionando intereses, malversando capitales, generando desconfianza y propiciando el desamparo jurídico de a quienes debe abocarse el sistema judicial.

Naturaleza del Derecho a la Seguridad Jurídica: una aproximación conceptual.

La seguridad es, en general, una necesidad del ser humano respecto a todas las cosas que lo rodean en el contexto personal y social en el que se encuentra. El concepto de seguridad está vinculado a ese sentimiento racional de las personas de conocer la forma de mantener el cuidado, bienestar y longevidad de su existencia en el mundo y prevenir cualquier forma de agresión contra esas particularidades.

En los antecedentes históricos, aproximadamente en los años 450 y 451 a.C, se planteó y se configuró una forma de codificación de normas de derecho que pudiera ser conocida por todos los ciudadanos, indistintamente de su nivel y condición social, esta se transcribió en una docena de tablillas de bronce, llamadas la Ley de las 12 Tablas y que procuraban reducir las arbitrariedades de quienes ostentaban el poder de administrar la justicia.

Este planteamiento, que demoró más de 8 años en culminarse, logró que las leyes fueran dictadas por un órgano legislativo, dando mucho menos poder a la invocación de la costumbre y la tradición. Antes de esto, “El Derecho constituía un arcano para el pueblo, al ser monopolizado por los patricios quienes lo utilizaban con absoluta e impune arbitrariedad” (Pérez, 2000, p. 26). De manera que la idea de hacer de conocimiento público las normas de conducta dentro del Estado, tenía desde sus orígenes la finalidad de reducir el riesgo de que los juzgadores cometieran abusos mediante sentencias caprichosas y complacientes.

De modo análogo, se reputa el origen de la Carta Magna inglesa de 1215, uno de los textos pioneros en el proceso de positivación de las libertades, como resultado de la lucha entre un rey opresor y la nobleza feudal, apoyada por los eclesiásticos y mercaderes, para poner fin a un orden jurídico arbitrario (Pérez, 2000, p.26).

Lo anterior confirma que la naturaleza del derecho a la seguridad jurídica es el de fungir como una facultad exigible por todas las personas frente las amplias

potestades del Estado y de quienes ejercen sus funciones, con el fin de poder defenderse de una actuación arbitraria. La seguridad jurídica es en sí misma un concepto ecléctico que puede tenerse como un principio del derecho, como un derecho, como una garantía, como una obligación del Estado y, también, como una característica infaltable de un sistema democrático en el que se respeta la igualdad, la proporcionalidad de la sanción imponible, la no discriminación y se condena el abuso del poder.

Al mismo tiempo el derecho a la seguridad implica nitidez en la redacción de la norma, de manera que pueda interpretarse con el razonamiento y lenguaje común, deben ser diáfanos y coherentes así como adecuadas al contexto social al cual serán aplicadas. Estas consideraciones deben tomarse en cuenta antes de su elaboración para una buena convivencia social, porque mediante normas claras, los sujetos saben a qué ceñir sus conductas, estimar las consecuencias de sus acciones y exigir sus derechos, que deben ser tutelados por el Estado.

La seguridad jurídica es un principio del derecho universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público (León, Barrueta y Martell, 2019, p. 295).

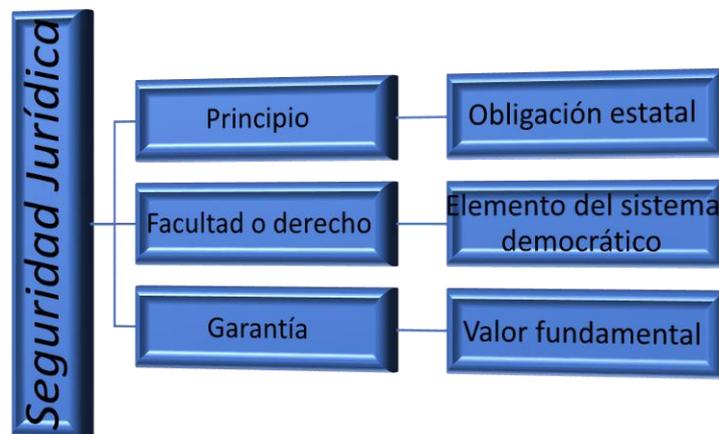
La confianza de las personas en el sistema de normas de conducta para la convivencia pacífica dentro del territorio que comparte y en el que, los derechos de uno terminan cuando comienzan a generarse los de otro, todos suelen saber que el traspaso de esa línea acarrea consecuencias predecibles por el contenido del ordenamiento jurídico y eso, es seguridad jurídica. Por esto puede igualmente afirmarse que,

Uno de los valores fundamentales del Derecho es la seguridad jurídica, y su función es velar por la seguridad ciudadana. Esta seguridad es un valor medular, supone que todas las normas generales y que tienen fuentes de derecho, debe ser adecuadamente promulgadas, y el principio *Non bis in ídem* cuando implica que no se debe validar dos veces por lo mismo, debe nacer su aplicabilidad de una fuente adecuadamente promulgada como norma clara y comprensible. (Baquerizo, 2022, p. 11).

Como puede apreciarse en el siguiente gráfico de relación, estos son los elementos que describen el concepto de Seguridad Jurídica extraídos de la naturaleza del concepto que, a los fines de la ciencia del Derecho, puede entenderse:

Figura 1

Elementos que componen el concepto de Seguridad Jurídica por su naturaleza



Nota: elaborado por la autora a partir de Sarango y Romero (2023).

La seguridad jurídica es entonces un derecho fundamental, a través del cual se consagra la idea de que las normas constitucionales y legales deben ser claras, previsibles y aplicables de manera consistente. En este sentido, la seguridad jurídica es un principio esencial para garantizar el Estado de Derecho y la protección de los derechos fundamentales de las personas. (Fernández, 2015).

Caracterización del derecho a la seguridad jurídica:

El derecho a la seguridad jurídica reúne los siguientes elementos caracterizadores:

- La predictibilidad: Las personas pueden conocer cuáles son las normas y principios jurídicos aplicables en cada caso, y tienen acceso a conocer la forma en la que se interpretan y aplican ante un supuesto de hecho o de derecho acaecido.
- La estabilidad: Las normas y principios jurídicos deben ser perdurables en el tiempo porque son el resultado de un estudio de contexto, no deberían

cambiar de manera recurrente, salvo en caso de que su aplicación se vuelva obsoleta y caiga en desuso.

- La protección integral de las disposiciones del ordenamiento jurídico: Los principios y normas jurídicos deben proteger los derechos y libertades de las personas de manera integral, considerando preceptos constitucionales, legales y normativos de diferente jerarquía según corresponda, asegurando que en todo caso se respeten, se pueda exigir su cumplimiento y ejecutar su materialización con el auxilio que fuera preciso solicitar.
- La imparcialidad: Las decisiones y acciones de las autoridades deben ser imparciales y basarse en criterios objetivos y razonados, sin discriminación o favoritismo.
- La seguridad procesal: Las personas deben tener acceso a los procedimientos y recursos legales necesarios para hacer valer sus derechos, y estos procedimientos deben ser justos y equitativos.
- La escritura previa: es necesario que el ordenamiento jurídico presente normas de forma escrita, es decir, que se verifiquen en el derecho positivo. Esta característica, lleva a considerar un nuevo desglose o categorización de

elementos caracterizadores a saber:

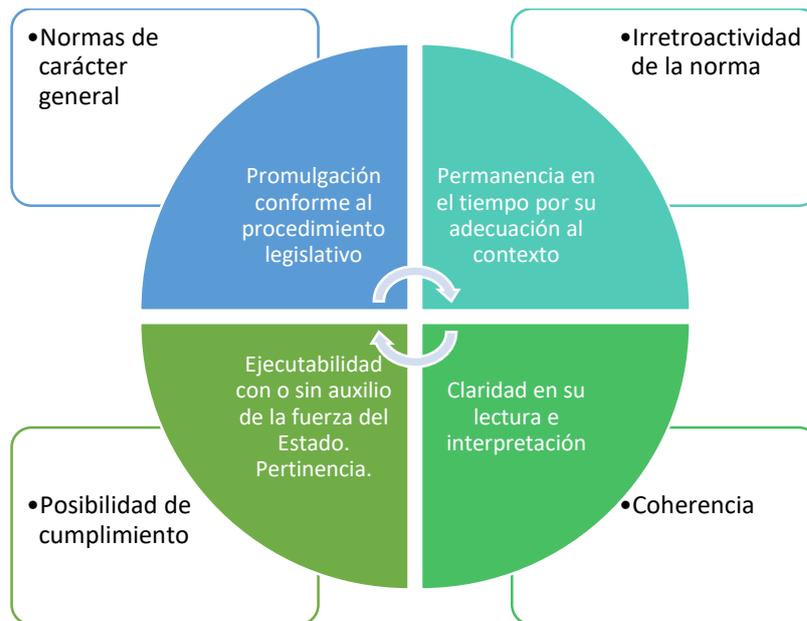
Para la realización de la seguridad jurídica en su aspecto objetivo lo estructural requiere que exista básicamente el positivismo del derecho y que este reúna al menos las siguientes condiciones: Que la positividad se establezca mediante leyes, que el de derecho positivo se base en hechos y no en el arbitrio del juez, que esos hechos sean practicables, es decir, susceptibles de verificación, que el Derecho positivo sea estable (León et al, 2019, p. 296).

Lo anterior es importante porque debe existir congruencia entre lo que dice la norma y la realidad del contexto social. No se trata de dictar normas para justificar la existencia de un órgano legislativo o para resolver problemas puntuales, absolutamente aislados y particulares que no afectan directamente a la sociedad sino a personas individualmente consideradas. Este tipo de normas, conocidas popularmente como “complacientes” o “políticas”, no son las que garantizan la

seguridad jurídica. En consecuencia, como se aprecia en el siguiente gráfico, las características complementarias del derecho a la seguridad jurídica son:

Figura 2

Características Complementarias del derecho a la seguridad jurídica



Nota: elaboración de la autora a partir de Egas (2011).

Vale la pena mencionar que en el proceso de formación de las leyes en el Ecuador, es preciso que se presente una iniciativa legislativa, que puede darse por planteamiento de la ciudadanía, de los asambleístas, por la Función Ejecutiva o quien la dirige, por la Corte Nacional, la Constitucional y/o los gobiernos autónomos de las entidades territoriales, que después es presentada a la Asamblea Nacional quien se apoya en la Unidad Técnica Legislativa (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009) para que esta haga las observaciones que de acuerdo con su formación y experiencia crea convenientes en beneficio de la población y del ordenamiento jurídico.

Esto quiere decir, que también la seguridad jurídica es reforzada por estos procedimientos de promulgación de leyes establecidas en el país, puesto que los proyectos pasan por un filtro de revisión y adecuación, en cuanto a forma y fondo.

La seguridad jurídica en la doctrina

Uno de los fines primordiales del derecho positivo es la seguridad jurídica, en esta afirmación coincide casi toda la doctrina, especialmente la constitucional de origen romanista.

Como ya se mencionó, fue a partir de la ley de las 12 tablas que se demostró lo necesaria que es la ley escrita para reducir las arbitrariedades del poder. De esta manera, existen muchas discusiones sobre las acepciones, general y concreta, de lo que es la seguridad jurídica y cuál es su exacta dimensión, así como sus alcances y procesos de aseguramiento en el sistema jurídico de los Estados. Tal como lo afirma Ahumada, “por tradición, la idea de seguridad jurídica, de certeza del derecho, se ha vinculado con la primacía de la ley y el absoluto predominio de las fuentes de derecho escrito” (Ahumada, 2002, p. 13)

Para la construcción del Estado de Derecho, es indispensable que exista la seguridad jurídica como principio fundamental,

...que determina el respeto a los preceptos legales vigentes al momento de la celebración de los contratos o expedición de resoluciones administrativas o judiciales; así como la realización de cualquier acto de relevancia jurídica. Esta pauta basilar expone que las normas vigentes serán aplicadas en sus consecuencias –deberes y derechos– sin excepción, cada vez que fácticamente se produzcan los supuestos por ellas previstos. (García, 2010, p. 162).

Las personas se someten al imperio de la legalidad y al mismo tiempo a la supremacía constitucional, es decir, a la norma máxima y a todas las que estén por debajo de ella pues con dicha sujeción, el Estado puede acercarse a la protección individual y colectiva a la que se obliga respecto a sus administrados. El pre-conocimiento o saber anticipado de las normas del derecho, permite que el poder judicial, encargado de administrar justicia, decida lo más adecuado conforme a las reglas de la armoniosa convivencia.

Así entendida, la seguridad jurídica se convierte en la garantía más segura de las sentencias imparciales porque existe una predicción certera de las consecuencias de la conducta humana, haciendo posible que se verifique el adagio de que “está permitido todo aquello que no esté, expresamente prohibido” o lo que

es igual, al principio de legalidad. Sin embargo, esto lleva a preguntarse entonces ¿cuál es la línea divisoria entre ambos principios?

Ciertamente, es una línea delgada, que la Corte Constitucional del Ecuador ha querido demarcar, como se verá más adelante, pero, en lo que se conoce como *due process of law*, ambos principios son complementados por la intervención judicial, a través de las máximas de experiencia y la discrecionalidad fundamentada del juez. Esto es, especialmente, porque se considera la individualidad del caso concreto, circunstancias variables y alternas, que pueden apartarse, para mayor beneficio de las partes, de la estrechez de la norma. (García, 2010).

El magistrado Yáñez Velasco, ahonda sobre el conflicto de su definición, explicando,

La seguridad jurídica implica previsibilidad, pero también se asocia con la justicia, más allá de una lectura ordinaria por la que lo seguro es lo conservador y conformista en el ideal sin virtudes. Esto se explica así por cuanto el orden social es aquella seguridad especial que conforma una condición necesaria para la comunidad. En un primer estadio viene equiparada a la legalidad - la certeza del ciudadano a vista de la norma legislada de lo que puede hacer en la sociedad en que vive -, pero después avanza en cualidad más allá de ese punto superando el hecho y obtener la justicia como valor, sin lo cual, se tiene - la seguridad de la inseguridad-. El espacio de Seguridad y Justicia de un marco jurídico teórico se ha venido desdibujando hacia la disyuntiva de seguridad o libertad, disociación intrínsecamente contradictoria con el ideal del derecho justo que las comunica y hace a la una indispensable de la otra. (Yáñez, 2019, p. 134).

Así queda claro que para un sector de la doctrina, la seguridad jurídica no debe limitarse exclusivamente a la observancia del derecho positivo, sino también al cúmulo de circunstancias que precisan su necesidad de existencia, llevando a la reflexión sobre si será conveniente que exista inseguridad jurídica para someter a la sociedades o, dicho de otro modo, sugestionarlas para transigir su derecho a la libertad. Esto es como una transacción sugestiva que sugiere que, para garantizar la seguridad contra la libertad, se necesita un incremento del miedo, para poder

justificar las medidas políticas y legislativas a favor de suprimir libertades (Yáñez, 2019).

Por otra parte, la seguridad jurídica también es vista como un valor, tiene tilde ética y moral, pues para algunos juristas,

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural y corrección funcional. Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva (Andrade, Gallegos y Rosillo, 2022, p. 543)

Cuando se hace referencia a la corrección estructural, se refiere a la perfectibilidad del orden jerárquico y de la distribución de poderes del Estado, mientras que, la corrección funcional, se refiere a la parte utilitaria de la certeza del derecho para todos los intervinientes en la aplicación del sistema normativo.

Es claro entonces que, la seguridad jurídica posee una dimensión moral, ...en cuanto a la dimensión valorativa o axiológica del derecho, se debe considerar que es necesario evaluar el accionar de las personas en cuanto a la aplicación de los valores que determinan la conducta del ser humano en una sociedad determina, considerando que los mismos sirven como fuente de inspiración del derecho (Villacís, 2022, p. 28)

Igualmente, al tener como cierto, que la seguridad jurídica persigue la protección de derechos contra cualquier abuso del poder, construcción de normas y supervisión de las funciones públicas estatales, se entiende que en un Estado Democrático la seguridad jurídica debe abarcar la mayor integralidad de intereses sociales, es decir, una estabilidad vivencial democrática, vista desde la máxima potestad de gobierno como del funcionamiento de los órganos administrativos de justicia (Ramírez y Fuente, 2017).

Así se tiene que el derecho a la seguridad jurídica es también un principio fundamental del Estado de Derecho, el cual debe garantizar que los individuos y las organizaciones tengan certidumbre de sus facultades y obligaciones, así como también, gozar de protección en el ámbito jurídico. Dicho de otro modo, la

seguridad jurídica es un pilar fundamental del Estado de Derecho y como tal, persigue la garantía de protección de los derechos, proporcionando a las personas certidumbre y confianza en el sistema jurídico estatal, para promover con ello, la paz, la justicia, la libertad, el desarrollo y el progreso social.

Un autor que no puede dejarse de lado en este trabajo en virtud de su destacado estudio sobre la seguridad jurídica, es el Dr. Miguel Hernández Terán, quien además de encontrar la característica antes dicha sobre certidumbre y previsibilidad de consecuencias de una actuación, refiere que:

“En términos más descriptivos, la seguridad jurídica es la garantía que tiene todo sujeto de Derecho de que el ordenamiento jurídico del Estado o reconocido por éste con eficacia jurídica, tiene vigencia plena en lo formal, soluciones racionales orientadas a cumplir los fines esenciales del Estado, en cuanto a su contenido, y aplicación efectiva en lo material, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental; y de que en caso de violación a dicho ordenamiento, la institucionalidad pública, fundamentalmente funciona de manera oportuna y eficaz para que en todos los casos el sujeto de derechos quede libre de todo perjuicio o se le repare o compense el sufrido sin justificación jurídica” (Hernández, 2004, p. 93).

En este sentido, se resalta de este concepto que cuando se habla de seguridad jurídica, debe revisarse también que la transgresión se dé en la esfera de la verdad formal y de la verdad material sumado que esto incida tanto en las normas sustantivas como en las procedimentales. Aunque esta acumulación, parezca excesiva, es un tratadista que debe mencionarse en estudios de seguridad jurídica. Finalmente, cabe citar en este recorrido doctrinario, al autor venezolano Fernando Arrázola Jaramillo, quien afirma con toda razón que,

En síntesis, la seguridad jurídica no solamente resulta un principio fundamentador del Estado de derecho y un cimiento necesario para todos los demás principios que lo componen, sino que además constituye uno de los argumentos esenciales que pueden presentarse para justificar la obediencia al derecho. Además, la seguridad jurídica hace posible que los bienes que más preciamos se materialicen, tales como la vida, la libertad, la

igualdad, la propiedad y otros, sin los cuales no parecería viable la existencia tal como la hemos conocido hasta ahora (Arrázola, 2013, p. 13).

Este criterio es compartido por mi persona, puesto que resalto la importancia de la seguridad jurídica y la expectativa en la línea jurisprudencial de su constante solicitud de control, reparación y definición por los accionantes ante la Corte Constitucional, es posible decir, que la seguridad jurídica es un derecho “capital” por ser cabeza de aquellos derechos que dignifican y dan sentido a la vida misma.

La seguridad jurídica en la Constitución de la República

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82, expone que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución, 2008), es visible que no hay una definición clara y delimitada de lo que debe tenerse por tal derecho, no obstante, señala sus bases, que son: el respeto a la Carta Magna (principio de jerarquía y principio de supremacía constitucional) y a las normas de derecho que sean previas (principio de legalidad), claras (aludiendo a la especificidad), conocidas por todos (por el principio de publicidad) y puestas en práctica por autoridades competentes (Principio de competencia).

Efectivamente, el precepto estrictamente se reduce a cuatro aspectos necesarios, pero no son especificados en esta ocasión. El primero de ellos alude al principio de jerarquía, que deviene de la más conocida aportación de Hans Kelsen: su pirámide escalonada según el poder de cada cuerpo de normas de distinta especie; así, el principio consiste en que, jerárquicamente, todas las normas se aplicaran en atención a los preceptos programáticos (sustantivos y adjetivos) que existen en la Constitución, siempre por debajo de sus principios y prerrogativas, lo cual se desprende del artículo 425 de la referida Carta Magna, que expone textualmente:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:
La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas

distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior... (Constitución, 2008).

El respeto a la Constitución, además del principio de jerarquía, alude al tan importante principio de Supremacía de la Constitución, al respecto se considera que "...cualquier normativa que contradiga a la norma superior, carece de validez jurídica, en este caso, la Constitución de la República es la Ley Suprema que prevalece sobre las demás..." (Vásquez y Barrios, 2018, p. 158), así se desprende del artículo 424 de la Carta Magna de Montecristi como se aprecia: "Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica..." (Constitución, 2008), así puede apreciarse la construcción más elaborada del artículo 82 que se analiza.

En cuanto a la previa existencia de la ley, la norma se remite al principio de legalidad, el cual invoca necesariamente al axioma de derecho que reza "no hay infracción ni pena sin que una ley las haya establecido previamente" (Carrión, 2018, p. viii), una delimitación más específica puede apreciarse en la propia Constitución de la República, en el Artículo 76, numeral 3, que dispone:

Art. 76.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (Constitución, 2008).

En esto el poder constituyente fue imperativo y preciso, cuando afirmó, en el artículo 82, que la seguridad jurídica se fundamenta en este principio, y esto, es razonable, pues sin previsibilidad no certeza, no existe la seguridad jurídica.

En lo que respecta a la claridad de la norma, es de suponerse que, una norma oscura, confusa e imprecisa, no puede ser aplicada y es ineficaz, tal como señalan Urbina y Contreras (2019), “la claridad exige que las reglas sean inteligibles. De este modo, una regla no sería clara cuando su inteligencia fuera imposible, difícil o incierta” (p. 11), por ello, es asumible que cuando la norma suprema, exige claridad para las normas que sirven de soporte al derecho de seguridad jurídica, esté exigiendo especificidad “La claridad como especificidad apunta a que las reglas sean suficientemente determinadas como para poder efectivamente ordenar la conducta humana” (Urbina y Contreras, 2019, p. 13).

Continuando con el análisis del artículo 82 de la Constitución, encontramos, para finalizar, dos principios adicionales implícitamente invocados, el de publicidad y el de competencia. El principio de publicidad se refiere a el derecho “que tiene la sociedad y las partes de conocer y controlar las actuaciones, además de las decisiones, de la administración de justicia [así como en sede administrativa] para ejercer control sobre la arbitrariedad, garantizar la imparcialidad y el respeto de los derechos” (Huaca, 2017, p. 21), por esto, se dice que la norma debe ser pública, es decir, conocida por la sociedad para que pueda haber un debido proceso, una legítima defensa y, conjuntamente, una garantía de seguridad jurídica.

Por otra parte, el principio de competencia, describen Vázquez y Barrios (2018) citando a Cabanellas y Godínez que el

Principio de Competencia. La competencia es un principio complementario al de jerarquía, según Cabanellas (1981), “se trata de la capacidad para el tratamiento de una materia determinada por parte de la autoridad respectiva”, mientras que Godínez (2013), refiere que “tiene una vertiente orgánica para que los órganos correspondientes dicten cada normativa, de acuerdo al ámbito material prefijado en la Ley Suprema conforme a la vertiente normativa, y, en el territorio respectivo acorde a la dimensión territorial” (Vásquez y Barrios, 2018, p. 159).

Con esto, la Carta Magna revela que, para que haya seguridad jurídica es preciso que la norma, en su interpretación y aplicación, sea tratada por autoridades que tengan dentro potestad y jurisdicción por la materia, territorio o cuantía.

Expresado gráficamente entonces, se tiene que el fundamento constitucional de la seguridad jurídica está expresado por los principios suficientemente explicados y visibles en el siguiente gráfico:

Figura 3

Principios del fundamento constitucional de la seguridad jurídica



Nota: elaboración de la autora a partir del Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE)

En otros artículos de la Constitución, es posible ver como la intención del legislador ha sido principalmente asegurar los derechos establecidos en ella, dándoles prioridad y aplicación directa a los fines de configurar un Estado de derechos y de justicia, pero, reconociendo que la ley ordinaria y su administración, son igualmente necesarias para el ordenamiento jurídico.

Así se pueden apreciar afirmaciones tales como: “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...” (Constitución, 2008); “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...” (Constitución, 2008); y especialmente lo contemplado en el artículo 11,

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ... Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma

jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales... 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...” (Constitución, 2008)

Del mismo modo, la Carta Magna en todo su contenido repite el reconocimiento de la ley, con afirmaciones tales como: “La ley regulará”, o, “lo establecido por la ley”, “de acuerdo con la ley” y “en los términos que fija la ley”, con lo cual, no cabe duda de que, la legislación sigue siendo el soporte principal de los derechos de las personas.

La seguridad jurídica en lo infra constitucional

Corresponde ahora referenciar, cómo los principales cuerpos normativos de jerarquía inferior a la Constitución tratan el derecho de Seguridad Jurídica a los fines de identificar si se puede encontrar en ellos mayor claridad en su conceptualización. En primer lugar, el Código Orgánico de la Función Judicial expone:

Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2008)

Este principio, guarda relación con lo expuesto en el artículo 172 de la Constitución referido a que los jueces deben obrar conforme a la jerarquía

normativa, atender los derechos que se consagran en ella y en las demás leyes de la república. Es decir, remite al principio de legalidad. También dicho Código Orgánico, en su articulado, expresa sobre los principios de supremacía y jerarquía que se “aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía” esto en el artículo 4 (Código Orgánico de la Función Judicial 2008).

Es de destacar lo mencionado en los artículos 5 y 6, sobre los principios de aplicabilidad directa e inmediata de la constitución, que significa que aunque falte ley que desarrolle sus imperativos programáticos, debe aplicarse la justicia en dirección de defender los derechos contemplados y, dispone además, que los jueces, cuando se trate de derechos establecidos en la Constitución, deben interpretar los derechos en ella consagrados, de tal forma que favorezca a la integralidad de la Carta Magna (Código Orgánico de la Función Judicial 2008).

Todo lo expresado guarda relación con el derecho de seguridad jurídica porque son disposiciones que persiguen el resguardo de los derechos constitucionales de manera integral, para ello, se entenderá que los jueces deben tomar en cuenta todos los aspectos que sobre la materia, hechos y derechos, que se exponen el proceso del cual conocen, comprende la Constitución de la República antes de decidir.

El Código Civil por su parte, expresa suficiente adhesión a la legalidad y protección de los derechos, es el que define la norma, establece el funcionamiento de la ley y sus efectos, la interpretación judicial que debe hacerse de las leyes, la aplicabilidad de ellas en el tiempo y el espacio, entre otros descriptores absolutamente imprecindibles para la seguridad jurídica.

Si la Constitución de la República es la cabeza de los cuerpos normativos, el Código Civil es la columna vertebral del ordenamiento jurídico en el Ecuador, es el que, con sus principios esenciales, sostiene el sistema de principios y axiomas necesarios para el estudio, aplicación y comprensión del derecho. En el Código Civil se encuentran las siguientes disposiciones en diferente articulado: “Art. 1. La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.” (Código Civil, 2005). Con esta definición se explica a la sociedad en general, lo que es el principio de

Supremacía Constitucional (aún cuando en su fecha de promulgación, Ecuador no era parte del neoconstitucionalismo que hoy lo caracteriza).

Luego en el artículo tercero, explica la labor de exclusividad que tiene la función legislativa en la construcción de las leyes, su mejora, su cambio y su fuerza, al expresar “Art. 3.- Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que se pronunciaren” (Código Civil, 2005). Con las excepciones referidas a los precedentes y sentencias de efecto *erga omnes*, el Código indica que por encima de lo dispuesto en la ley, no hay opinión más valiosa que la del propio legislador. Esto ha traído hasta la fecha, varias aristas encontradas en virtud de las atribuciones conferidas a la Corte Constitucional en el país, lo que debe ser materia de otro estudio.

El código civil, impone también el principio de irretroactividad, formalmente existente, materialmente es otra historia en el acontecer nacional “Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...”(Código Civil, 2005). Aclara que no es lo que un ciudadano o funcionario espera ni la costumbre simple, lo que hace un derecho puesto que como dice expresamente también “Las meras expectativas no constituyen derecho” (Código Civil, 2005). Lo cual, claramente también contribuye a garantizar la seguridad jurídica. Así mismo expresa, el valor intrínseco y extrínseco de la libertad confirmada como valor democrático y de derechos humanos “Art. 8.- A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley” (Código Civil, 2005).

Finalmente, en respaldo de la seguridad jurídica y del Estado constitucional de derechos y de justicia, afirma “Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley... Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu” (Código Civil, 2005) con lo cual, cierra las puertas a las interpretaciones caprichosas, no solicitadas ni justificadas dentro de los procedimientos judiciales o administrativos que puedan dar lugar a fundamentos inventados, imaginados o supuestos por quienes deben velar por la justicia a favor de los intereses de los administrados o del Estado, según sea el caso.

Con este análisis, de los dos Códigos Orgánicos examinados, está claro que la Seguridad Jurídica es un principio blindado en la ley con aún más fuerza y detalle que la propia Constitución de la República del Ecuador, puesto que desarrollan ampliamente aspectos que de manera general expone el artículo 82 de aquella, por su carácter programático, sin ignorar, claro está, que es también de aplicación directa e inmediata. Pero, está demostrado que hay suficiente material jurídico de apoyo, al principio, derecho y garantía de Seguridad Jurídica en el Ecuador para poder fundamentar de manera debida una sentencia y las dimensiones constitucionales que posee.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la Seguridad Jurídica.

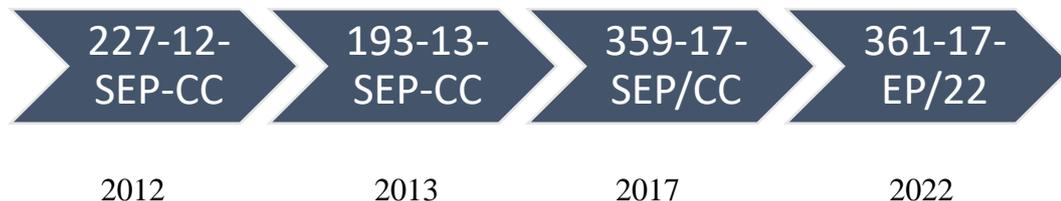
Referirse a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la Seguridad Jurídica, es simplemente repasar los criterios más recurrentes de la Corte cuando se pronuncia y dictamina sobre un caso de violación a la seguridad jurídica. La idea de este ejercicio es comparar si la fundamentación es suficiente, considerando lo que hay en la ley y la doctrina sobre el derecho mencionado.

Por suficiente se entiende, en Derecho, aquello que obedece al principio lógico de razón suficiente, conocido por la doctrina como *El principium rationis sufficientis* y que consiste en que, el argumento que se esgrime en favor de una postura, basta por sí mismo para abonar lo dicho en el proceso y en consecuencia, no requiere de más profundización para demostrar la verdadera justicia (García, 2019), para mayor comprensión, “la razón suficiente caracteriza un rasgo esencial del pensamiento lógicamente correcto: la demostrabilidad” (Filosofía, 1965, p. 362).

En este apartado, se revisan cuatro sentencias de la Corte Constitucional respecto a la razón de su negativa o aceptación de procesos en los que el derecho a la Seguridad Jurídica está controvertido. Estas sentencias, fueron seleccionadas de un muestreo aleatorio, para la presente investigación.

Figura 4

Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la Seguridad Jurídica



Nota: elaboración de la autora con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional

En la primera sentencia 227-12-SEP-CC del año 2012, se explica que la seguridad jurídica tiene un carácter bidimensional referido a la fuente del derecho de la que provenga la norma violentada, es decir, si la norma proviene de legislación secundaria o infra constitucional, conocerá el sistema de justicia ordinaria y si la norma transgredida viene de la misma Carta Magna, deberá conocer del caso la justicia Constitucional. Así que la Corte afirmó, respecto a los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica que,

“Ambas garantías bajo estudio constituyen principios de carácter bidimensional, dependiendo de la fuente del derecho de la que se trate. Dado que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema, como en la legislación secundaria.” (Sentencia 227-12-SEP-CC , 2012).

La segunda sentencia 193-13-SEP-CC del año 2013, se determina la seguridad jurídica del siguiente modo:

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 88 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica como derecho constitucional tiene una doble dimensión; por un lado cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y por otro, cuando las

autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas (Sentencia 193-14-SEP-CC , 2014)

En este caso se observa que la doble dimensión se entiende, ya no por las fuentes de donde emana la norma violada sino por quien garantiza el derecho, de un lado, lo hace la norma (principio de legalidad) y por el otro, lo garantiza la acción tutelar del o los juzgadores. En este punto hay disparidad en la Corte respecto con la sentencia anterior.

En una tercera sentencia con tres años de diferencia, la Corte dicta la sentencia N.º 359-17-SEP-CC y en ella se explica la dimensión de la seguridad jurídica en los términos siguientes:

...el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos, el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia respecto de otros cuerpos normativos. El segundo presupuesto de este derecho se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos (Sentencia 359-17-SEP-CC, 2017).

En esta sentencia la Corte declara que, para que haya violación del derecho a la seguridad jurídica, es preciso que exista por parte de los particulares o de las autoridades jurisdiccionales una inobservancia de la ley en el proceso, pero, que “la justicia constitucional tiene como finalidad sancionar y reparar las afectaciones de derechos constitucionales que se deriven de la acción u omisión de autoridades públicas no judiciales, así como de actos lesivos provenientes de personas particulares” (Sentencia 359-17-SEP-CC, 2017); por consiguiente, para que una controversia sea procedente de conocer por la Corte, debe tratarse sobre la lesión de un derecho que no compete resolver a la justicia ordinaria porque, en el momento en que se interpone, ya se ha afectado la dimensión constitucional de un derecho.

La cuarta sentencia escogida es la número 361-17-EP/22 del año 2022, en esta se expone que la seguridad jurídica debe entenderse en los términos siguientes, “...esta Corte Constitucional evidencia que en la causa in examine, la aplicación de una disposición jurídica que se encontraba derogada vulneró el derecho a la seguridad jurídica en sus componentes de certidumbre y previsibilidad...” (Sentencia 361-17-EP/22, 2022). En este sentido, la Corte Constitucional, conoció y declaró procedente un Recurso Extraordinario de Protección por violación del derecho a la irretroactividad, que está contemplado en el Código Civil (norma secundaria o infra constitucional) pero, establece que la seguridad jurídica se violó porque al aplicar una ley derogada, la no observancia de la ley vigente para el momento, afectó el precepto constitucional del artículo 82 en lo que corresponde a certidumbre y previsibilidad. Seguidamente en la sentencia, la Corte Constitucional señaló que,

“cuando se alega una vulneración a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección en la aplicación e interpretación de normas de carácter infraconstitucional. Así, un cargo relacionado con la conculcación de este derecho adquiere relevancia constitucional cuando la inobservancia del ordenamiento jurídico provoque una afectación a “preceptos constitucionales” o a “uno o varios derechos constitucionales (...) distintos a la seguridad jurídica”. (Sentencia 361-17-EP/22 , 2022).

En este caso la dimensión del derecho adquiere una tercera orientación pues, por un lado, está que la inobservancia de la ley afecte preceptos constitucionales, por otro, que afecte a uno o más derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica, y por otro, que afecte o incumpla con algunas de las características inherentes a este derecho a la seguridad jurídica tal y como están descritas en el artículo 82.

La dimensión de la seguridad jurídica

Este es el punto central de esta investigación, ¿Cuál es el alcance de la dimensión constitucional del derecho a la seguridad jurídica en Ecuador? ¿Esa dimensión es simple o doble? ¿Por qué es importante saberlo? Pues bien, la tercera

pregunta ya fue respondida en la justificación del problema ubicada dentro de la introducción a esta investigación. Sobre las dos primeras cuestiones, se sigue avanzando.

La propia Corte Constitucional del Ecuador no tiene un criterio uniforme, como ya se demostró, de cuatro sentencias escogidas por muestreo de conveniencia, es visible que hay variabilidad en el razonamiento argumentado de la Corte según las épocas y los ponentes que dictan las sentencias. Sin embargo, en este momento del trabajo, se exponen, del trabajo del Dr. Fernando Arrázola Jaramillo (2013), algunas recopilaciones bibliográficas encontradas en su estudio, a saber:

1.

El jurista español Jesús Leguina Villa, citado por Aida Kemelmaier de Carlucci (1998, p. 207), brinda un concepto similar al otorgarle a la seguridad jurídica dimensiones como: conocimiento y certeza del derecho, previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las conductas y confianza de los ciudadanos en el orden jurídico (Arrázola, 2013, p. 7).

Esta opinión sostenida por más de un autor, también fue sostenida por la Corte Constitucional del Ecuador en algún momento jurisprudencial como ya se vió en la sentencia 361-17-EP/22 anteriormente comentada.

2.

En la misma línea aparece el autor ecuatoriano Miguel Hernández Terán, para quien la seguridad jurídica no solamente consiste en la certeza y previsibilidad de cuáles serán las consecuencias de determinada conducta de acuerdo con el ordenamiento, sino también de que dichas consecuencias se materialicen efectivamente mediante la determinación de la responsabilidad correspondiente (Arrázola, 2013, p. 7).

En este caso también se hace referencia a una dimensión, pero la última de ellas, según este autor, debe referirse a la autoridad a quien corresponde determinar la responsabilidad por la lesión del derecho constitucional.

3.

El brasilero Luiz Guilherme Marinoni (2012, p. 250) comparte con Hernández Terán la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de determinadas conductas, pero le agrega un componente importante a la

seguridad jurídica al sostener que esta debe ser vista también como estabilidad y continuidad del orden jurídico (Arrázola, 2013, p. 7).

Como puede observarse, el autor Marinoni, concibe una doble dimensión del derecho a la seguridad jurídica, lo cual, será tomado en cuenta al determinar también, los resultados de la presente investigación.

Solamente en esas opiniones de juristas investigadores, hay de dos a cuatro dimensiones del derecho a la seguridad jurídica, pero, no se debe olvidar que este es un estudio de caso de una sentencia Constitucional, y que el objetivo general, es analizar la dimensión que este derecho tiene en Ecuador, a los fines de sugerir, un cambio y fundamento que sirva para un criterio más unificado.

El concepto de dimensión del derecho, a los efectos de trabajo, es cada una de las facetas del derecho a la seguridad jurídica que debe tomarse en cuenta para determinar su quebrantamiento o transgresión desde el ámbito de intervención de la justicia constitucional en Ecuador.

CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS DE CASO SENTENCIA NO. 1763-12-EP/20

En este capítulo se expone el análisis de la sentencia No. 1763-12-EP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador para el proceso de Acción Extraordinaria de Protección número 1763-12-EP con ponencia del Magistrado Alí Lozada Prado, siguiendo la metodología para estudio de caso.

Se detallan en este capítulo algunas características metodológicas del procedimiento de investigación, tales como el criterio de selección de la sentencia, los métodos y técnicas de recolección de datos, el alcance y tipo de investigación; en general, el procedimiento de construcción del trabajo de grado incluyendo el desglose de la sentencia, que se presenta en apartados que permiten una mejor comprensión sobre su aporte en el tratamiento del derecho a la Seguridad Jurídica y finalmente la propuesta que es resultado del estudio.

Temática a ser abordada

El tópico sobre el cual versa este trabajo, modelo estudio de caso, es el que versa sobre la dimensión constitucional del derecho a la seguridad jurídica, mediante el análisis de la sentencia no.1763-12-ep/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, aportes que ofrece, críticas a la misma y propuesta de mejora con base en su contenido.

Puntualizaciones metodológicas

El tipo de investigación es el que corresponde al estudio de caso, el cual consiste en “realizar inferencias válidas a partir del estudio detallado de acontecimientos que no se desarrollan en un laboratorio, sino en el contexto de la vida social e institucional. Aun así, se espera que brinde un “conocimiento científico” (Yacuzzi, 2005, p. 4). El contexto general es el ordenamiento jurídico del Ecuador, y el particular, es la Corte Constitucional del Ecuador.

Es una investigación de enfoque cualitativo porque busca interpretar, por un lado, las precisiones del legislador en el ordenamiento jurídico sobre el derecho a la seguridad jurídica y por el otro, las argumentaciones dadas por la Corte

Constitucional sobre el derecho, estableciendo así, las dimensiones constitucionales que corresponde, mediante la inferencia o método inductivo.

El tema ha partido de la hipótesis de que no existe en la Corte Constitucional un criterio unificado sobre los elementos necesarios para establecer el alcance del derecho a la seguridad jurídica al momento de ser afectado, por tanto, es importante para el Estado de Derecho, concretar las dimensiones de dicha seguridad y poder garantizarla. Esta hipótesis dio lugar a interrogantes que orientaron el trabajo, tales como ¿Cuál es el alcance de la dimensión constitucional del derecho a la seguridad jurídica en Ecuador? ¿Por qué razón este derecho tiene una doble dimensión? ¿Por qué es importante saberlo? ¿Qué efecto genera esta diferenciación en los conflictos que se conocen y resuelven en garantías jurisdiccionales?

Por sus fuentes, es un estudio documental y por su alcance es un estudio propositivo, puesto que después de describir el fenómeno y analizarlo, sugiere una forma de unificación epistémica que conlleve a la solución de las interrogantes. Como técnicas de recolección de información se empleó la ficha de análisis en programa informático de Microsoft Excel. Las fuentes consultadas fueron verificadas de acuerdo con la reputación académica de los autores en la web.

Respecto al universo y muestra, se tomó como universo las sentencias de la Corte Constitucional de la última década, y como muestra, se practicó el conocido un muestreo por conveniencia para escoger sentencias que contuvieran mayor expresión judicial en la fundamentación que se les dio por el juez ponente.

Antecedentes del caso concreto

En fecha 19 de marzo de 2009, la sociedad anónima CEREGESA presentó ante la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No 2, ubicada en la Provincia del Guayas, una demanda por deducción de excepciones ante una inobservancia de ley respecto a la notificación que debía recibir en relación con un procedimiento de ejecución coactiva, que siguió en su contra, el Servicio de Rentas Internas (SRI) del Ecuador.

Dos años y 8 meses más tarde, el día primero del mes de noviembre de 2011, la Sala competente, emitió sentencia favorable sobre las excepciones reclamadas y declaró la nulidad del procedimiento coactivo debido a que la notificación de acto

de pago fue ineficaz al realizarse por publicación en la prensa de forma innecesaria e injustificada. La Sala expuso que, por lo evidenciado dentro del proceso, el SRI conocía de antemano el domicilio del contribuyente y que, por tanto, era su deber notificar, la liquidación de pago por diferencias en la declaración, en el domicilio tributario que consta en el Registro Único de Contribuyentes y evitar una lesión al derecho del contribuyente a defenderse o presentar reclamo administrativo, de considerarlo necesario.

El SRI, en virtud de su inconformidad con la sentencia de la Sala Cuarta, interpuso el recurso de casación contra el fallo, pero este fue inadmitido por la Sala de Conjuetas y Conjuetes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en virtud de que la sentencia era interlocutoria y no finalizaba un proceso de conocimiento.

Ante esa declaración, el Servicio de Rentas Internas (SRI), presentó una Acción Extraordinaria de Protección, el día 31 de octubre de 2012, contra la sentencia emitida por la Sala de Conjuetas y Conjuetes antes dicha. Esta Acción fue admitida por la Corte Constitucional en 2013 a través del auto correspondiente.

En el año 2018, la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade avocó el conocimiento del caso y solicitó el informe de descargo a los jueces que integraron el tribunal que emitió el auto impugnado, pero recibió como respuestas que, ya los jueces que emitieron la sentencia habían cesado en funciones y no era posible obtener un informe de descargo.

En el año 2020, con instalación de nuevos magistrados de la Corte Constitucional, el Dr. Alí Lozada Prado avocó conocimiento del caso como juez ponente y luego de su sustanciación, el pleno de la Corte resuelve en sentencia con fecha

Decisiones judiciales producidas dentro del caso

La primera decisión judicial del caso fue la tomada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No 2. Su decisión consistió en la declaración de nulidad del procedimiento de coactiva que fue impuesto contra la compañía demandante por el Servicios de Rentas Internas o SRI. Esta sentencia fue dada a conocer el 01 de noviembre de 2011 como resultado de un procedimiento de

excepciones por coactivas. De los autos se desprende que el petitorio de la demanda fue la nulidad del proceso administrativo, debido a que la notificación del acto precedente al auto de pago se realizó a través de la prensa sin justificación razonable, lo que causó el pronunciamiento del tribunal sobre la ineficacia del mismo y la declaratoria de nulidad.

Dado que de estas decisiones no procede el recurso de apelación, por ser un tribunal de última instancia, el SRI, interpuso un recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia en la Sala de Conjuezas y Conjueces de lo Contencioso Tributario, y ésta, lo inadmite. El SRI insiste con la presentación de una solicitud de ampliación de la providencia, pero, el 8 de octubre de 2012, la sala lo deniega y ratifica la inadmisibilidad.

La última decisión judicial que referir es la que tomó la Corte Constitucional del Ecuador sobre una acción extraordinaria de protección presentada por el SRI en contra de la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario, cuyo contenido es materia de análisis del presente trabajo de grado.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Ante la Corte Constitucional del Ecuador, como ya se ha dicho, el Servicio de Rentas Internas interpuso un Recurso Extraordinario de Protección, admitido en fecha 05 de julio de 2013 e identificado con el número de caso 1763-12-EP. Del escrito presentado, se deduce que la parte accionante tiene la legitimación activa necesaria, adjunta los recaudos de ley y señala específicamente la sentencia que, a su criterio, vulnera los derechos del debido proceso y de la seguridad jurídica. Esta sentencia,

“...culminó el juicio de excepciones a la coactiva No. 09504-2009-0023 deducido contra el Director Regional y Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur por la COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES GENERALES S.A. CEREGESA... Contra la sentencia mencionada interpusimos recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala superior mediante auto de fecha 28 de agosto de 2012. Ante esta situación, presentamos una solicitud de ampliación en septiembre 3 de 2012, petición que fue negada el día 8 de

octubre de 2012. De esta manera se puede verificar que sí se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios”. (Libelo de Recurso Extraordinario de Protección, 2012, p. 1).

El organismo accionante, narra los hechos ocurridos y la presunta justificación de las notificaciones realizadas por la prensa, que fueron consideradas por el Tribunal Contencioso Tributario como, la razón por la cual, decidió declarar CON LUGAR las excepciones deducidas CEREGESA, la ineficacia del acto de acción de cobro y la consecuente la nulidad del procedimiento administrativo de coativas.

Como petición en el Recurso, la parte accionante solicitó, a la Corte Constitucional, la declaratoria de

“violación de los derechos constitucionales en la sentencia por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 2, a fin de que las garantías del debido proceso y de la seguridad jurídica a los que tiene derecho el Servicio de Rentas Internas, sean realmente efectivas” (Libelo de Recurso Extraordinario de Protección, 2012, p. 6).

La Acción Extraordinaria de protección está contemplada en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y se trata de una acción que permite recurrir ante la Corte Constitucional cuando una sentencia o autos que ponen fin a procedimientos, vulnera derechos fundamentales, como por ejemplo el del debido proceso, el derecho a la defensa o a la seguridad jurídica, siempre que se hayan agotado todos los otros tipos de recursos disponibles según el caso particular del cual se trate.

La acción debe presentarse ante el juzgado, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva que presuntamente violó derechos constitucionales traspasando la esfera legal; éste ordenará la notificación de todas las partes y debe remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. Contra la sentencia que expida la Corte no se admite ningún otro recurso y se entiende que es un procedimiento de única instancia. Es una garantía de jurisdiccional de conocimiento directo que tiene como finalidad, “solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar

sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, 2009), así está señalado en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional.

Por lo antes mencionado, la Corte Constitucional admite y procede a conocer del recurso interpuesto por el accionante suficientemente identificado.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

En este caso, del petitum de la Acción Extraordinaria de Protección, la Corte extrae dos problemas jurídicos para resolver, planteados en forma de interrogantes con el objeto de ser clara en sus planteamientos de respuestas. Estos problemas son:

Problema jurídico 1

¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho de la entidad accionante al debido proceso por cuanto declaró la nulidad del proceso coactivo, afectando el ejercicio de la facultad de cobro de dicha entidad?

La autoridad de justicia constitucional, al analizar esta pregunta, identifica que la parte accionante, al hacer su narrativa, ha confundido la potestad recaudadora de la Administración Tributaria con un derecho y confunde también, que el debido proceso en la potestad de recaudación de tributos sea responsabilidad de un juez, cuando ésta es reviste a la misma administración pública que el SRI representa.

Para ser todavía más clara, la sentencia expresa que, la accionante lo único que demuestra en su escrito como causa de violación al debido proceso, es un desagrado o inconformidad con la sentencia del Tribunal Contencioso porque no fue a su favor poder, por ello, recaudar el dinero que reclama, tema que la Corte no tiene facultades para solucionar.

Problema jurídico 2

¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho de la entidad accionante a la seguridad jurídica al declarar ineficaz la notificación realizada por la prensa, en presunta inobservancia del artículo 111 del Código Tributario?

A este problema el órgano examinador responde que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y explica que, para ello, es preciso que se compruebe sólidamente, si en verdad,

existió un quebrantamiento del ordenamiento jurídico, por parte del tribunal contencioso que expidió la sentencia, y que esa ruptura en la aplicación de disposiciones del ordenamiento produzca como resultado la afectación trascendental de uno o más preceptos constitucionales.

Resalta la sentencia que debe además tratarse de la afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante, distintos a la seguridad jurídica, “afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal” (Sentencia 1763-12-EP/20 , 2020).

En consecuencia, la Corte responde este segundo problema, afirmando que, no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal fue malinterpretada y que, ni el accionante ni la Corte, pueden explicar que en el proceso que exista trascendencia constitucional de la infracción de las normas presuntamente infringidas, por lo que, en síntesis, el derecho a la seguridad jurídica no se considera trasgredido a efectos de declarar a favor del accionante. La Corte declara que no se ha violado el derecho y con ello, finaliza la solución de este problema jurídico.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis

El derecho objeto de análisis en este trabajo es el de seguridad jurídica. Como ya se ha repetido, la Corte sentenció que no había violación a este derecho porque el accionante solamente argumentó una supuesta trasgresión a una norma legal y su inconformidad con la sentencia porque, con una nulidad, no podría recaudar los tributos determinados por la administración tributaria en contra de la compañía CEREGESA.

Los argumentos centrales de la Corte se basan en que, su jurisdicción constitucional se confundiría con la jurisdicción ordinaria, en el momento en que emite un criterio sobre la violación a una norma legal del ordenamiento jurídico, en este caso del Código de Tributario, sin que haya demostración en el procedimiento, de la afectación de un derecho que haya mermado la autonomía del Servicio de Rentas Internas o SRI.

La sentencia implícitamente señala que para que se configure una transgresión la seguridad jurídica desde su órbita constitucional, debe tomarse en cuenta una doble dimensión de este derecho, a saber:

1. Que exista la inobservancia de normas infra constitucionales, y,
2. Que la inobservancia de la norma legal sea de trascendental incidencia sobre el orden constitucional, demostrándose en el proceso, que la inobservancia afecte a uno o más derechos constitucionales distintos al de seguridad jurídica.

Al respecto, esta Corte ha señalado textualmente, lo siguiente:

...para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal (Sentencia 1763-12-EP/20, 2020).

Como fundamentos, la Corte citó los siguientes precedentes:

1. La sentencia No 1593-13-EP/20: “La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales” (Sentencia 1763-12-EP/20, 2020).

2. La sentencia a No 989-11-EP/19: “En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad” (Sentencia 1763-12-EP/20, 2020).

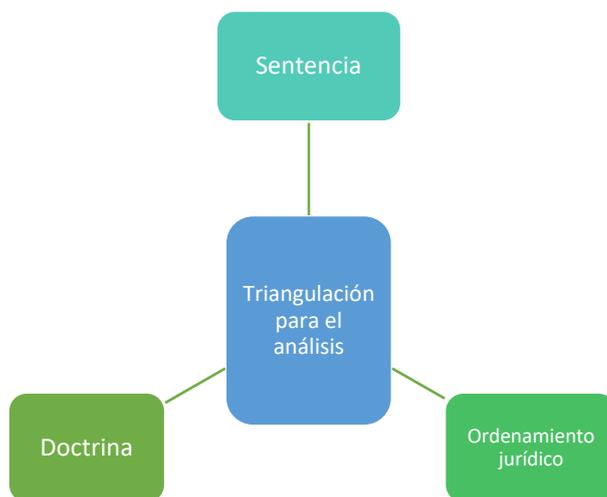
Estos fueron los argumentos centrales de la decisión para el caso estudiado.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

En este acápite se realiza una interpretación de la información que puede extraerse de la sentencia, la cual se triangula y contrasta con la teoría expuesta y los presupuestos del ordenamiento jurídico. Se expone en cuatro subpuntos que son: a) Importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano, b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional, c) Métodos de interpretación utilizados por la Corte Constitucional, y d) Propuesta personal de solución del caso.

Figura 5

Triangulación de información



Nota: Realizado por la autora a partir de Alaminos y Alaminos-Fernández, 2021.

De acuerdo con lo expuesto por la doctrina consultada, el derecho a la seguridad jurídica es más que la facultad de exigir que la autoridad judicial cumpla lo predispuesto en una norma legal o constitucional a favor de la parte solicitante, sino que, en esencia, tiene más de un elemento para establecer su plena dimensión.

No se trata exclusivamente de la certeza y previsibilidad que protege a las personas de los abusos de autoridad, o de que haya absoluta claridad sobre lo que está prohibido y lo que es permitido, sino que, principalmente es el respeto a la Constitución de la República que es la norma superior y, por tanto, el punto angular sobre el que debe trascender la seguridad jurídica.

Como principio general del Derecho, la seguridad jurídica se eleva sobre cualquier otro principio porque garantiza que otros derechos se cumplan íntegramente, como el derecho a la libertad, a la defensa, al debido proceso, a la seguridad personal, a la vida digna, entre otros. Respecto a otros principios se ha demostrado (y se ha dicho cómo) guarda estrecha relación con los principios de jerarquía y principio de supremacía constitucional, el principio de legalidad, el principio de especificidad, el principio de la razón suficiente, el principio de publicidad y el principio de competencia.

La legislación por su parte describe principalmente a la seguridad jurídica como la garantía de la no arbitrariedad judicial que es posible gracias a las disposiciones que se contemplan en las fuentes del derecho, es decir, gracias a lo que se prevé en la Constitución, la ley y la jurisprudencia, ya sea vinculante o sirva como precedente, según sea necesario y lógicamente aplicable.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional, no ofrece en sus pronunciamientos o sentencias un criterio uniforme sobre la dimensión que debe concebirse para el derecho de seguridad jurídica, el único aspecto concordante en todas sus sentencias es que dicho derecho, tiene más de un aspecto dimensional. De manera que es posible afirmar que, la Corte Constitucional del Ecuador, no ofrece seguridad jurídica respecto a la seguridad jurídica, hecho que es objeto de las críticas que más adelante se exponen.

a) Importancia del caso en relación con el estudio constitucional ecuatoriano.

El caso en estudio de la sentencia No. 1763-12-EP/20, demuestra que las diferentes interpretaciones del artículo 82 de la Constitución del Ecuador y tal vez, el afán de no repetir ponencia tras ponencia, las mismas palabras, ha producido a lo largo de los años, una sobreabundancia de diferencias que se alejan de la uniformidad necesaria para la previsibilidad propia de la seguridad jurídica. Así que cuando se le pide a la Corte, en un Recurso Extraordinario de Protección, que se pronuncie sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es imposible conocer qué nuevas interpretaciones sobre el ordenamiento jurídico o la doctrina, e incluso, sobre sus propios precedentes, traerán a colación en su sentencia, no

sabiendo a ciencia cierta a qué requisitos atenerse para poder tener un camino sin tropiezos dentro del proceso.

La relevancia de esta situación dentro de la realidad constitucional ecuatoriana es que, si no hay acuerdos en la dimensión que debe darse al derecho de seguridad jurídica, no puede haber garantía de que exista, lesionando con esto, la finalidad última de la Carta Magna como cabeza del ordenamiento jurídico que es garantizar un Estado de derechos y de justicia.

Se precisa la uniformidad porque el interés general priva sobre el particular, no se trata de medir la inteligencia o acumulación de saberes de cada miembro de la Corte, ni mucho menos de poner en duda su discrecionalidad o libre desarrollo de sus personalidades, se trata de que la sociedad ecuatoriana, precisa saber bajo cuáles fundamentos se enmarca el derecho de la seguridad jurídica para poder accionar, con certeza, el aparato judicial sin perder el tiempo ni demás recursos.

La novedad de este cuestionamiento investigativo radica en impulsar una visión más homogénea sobre el derecho a la seguridad jurídica para que, en la realidad contextual y material pueda lograrse, se pretende sentar un precedente que impulse tantas publicaciones como sean posibles y darlas a conocer al país, para convocar a la reflexión de uno de los entes de justicia más importantes del Ecuador, como es la Corte Constitucional.

b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

En esta sentencia, la Corte incluye argumentos de carácter lógico sobre las pretensiones y fundamentos de la parte accionante, observando que, en ellos, existía confusión de conceptos jurídicos sobre derecho y potestad (recaudadora), así como falta de eficacia probatoria sobre los dichos de la supuesta violación a la seguridad jurídica por la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario.

Posteriormente, de manera muy sucinta, procede a citar criterios de la Corte sobre otras sentencias y añade una nueva interpretación sobre la dimensión de la seguridad jurídica, es decir, que no coincide de manera exacta con los criterios por ella misma señalados ni tampoco con los anteriormente consultados y referidos en esta investigación. En esta sentencia, la Corte expresa que, para declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no basta que se haya violado una

ley secundaria y luego la autoridad haya vulnerado algún precepto constitucional en el proceso, sino que, además junto con ese otro precepto, debe probarse que, aparte, se haya violado el derecho mismo de seguridad jurídica. Esta sentencia es confusa, y a simple vista, parece un exceso en la forma de interpretación de la norma constitucional del artículo 82.

Esto se puede apreciar cuando el juez determina,
... es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal. (Sentencia 1763-12-EP/20, 2020).

Llama la atención como la Corte señala el caso de “los individuos humanos” puesto que las partes procesales, son personas jurídicas. Aparte de esto, habla de trascendencia constitucional “consistente” pero no define lo que esto significa. Algo consistente es según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es algo que tiene “larga duración, estabilidad o solidez” (RAE, 2023). ¿Qué quiso decir la juzgadora? Ante la ambigüedad podrían pensarse muchas cosas, pero lo cierto es que el concepto no ha sido aclarado hasta la presente fecha de defensa de este trabajo.

Al respecto, cabe señalar que la forma en la que se expresa la juzgadora, es al parecer, una convicción de que, sin importar cómo se use el castellano, sus decisiones deberán acatarse, así el tenor literal de lo que dice, no sea comprensible para la generalidad de los administrados, lo cual, podría demostrar ligereza sobre el estudio de los casos, sobre la manera de ejercer su función o una arbitrariedad basada en el poder que se le ha otorgado.

En relación a la trascendencia constitucional, se deduce que la Corte se refiere a que según ella, por encima de lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, para tener la competencia de pronunciarse a favor de una violación del derecho a la seguridad jurídica cometida por una autoridad judicial de instancia o administrativa, es preciso que se hayan violado uno o más derechos constitucionales “distintos a la seguridad jurídica”. Sin embargo, no existe

en la sentencia un fundamento profundo y motivado de manera suficiente que justifique el fondo de esta postura, a pesar de que el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional determina que “Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, 2009), pero de ser así, ¿dónde está quedando el respeto a la Constitución y su Supremacía?, ¿Se ha revisado la motivación constituyente?, ¿Dónde se fundamenta la necesidad de dicha interpretación?. Estas interrogantes se repiten en la historia de funcionamiento de la Corte Constitucional de los últimos años.

c) Métodos de interpretación utilizados por la Corte Constitucional

El artículo 427 de la Constitución de la República establece que, Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De aquí se desprende, por un lado, un orden de posición de los criterios de interpretación, y, por otra parte, una posición clara de que, solamente en caso de duda sobre la “literalidad” deben aplicarse, los métodos restantes. Se observa allí el siguiente orden de elementos:

1. Literalidad
2. Integralidad
3. Favorabilidad a los derechos vigentes
4. Favorabilidad al espíritu del constituyente y,
5. Los principios generales de interpretación constitucional.

Así pues, el constituyente demuestra seguridad y exige, respeto a la letra de la Carta Magna, confía en su claridad y por ello blindo, de opiniones alegóricas, sus preceptos. Imperativamente expresó “en caso de duda”, es decir, el que dude, debe admitir aquello sobre lo cual tiene dudas y, además, deberá justificarlo

argumentadamente. No se puede esperar, por consiguiente, que un Magistrado Constitucional, pase a interpretar el espíritu, propósito y razón del constituyente, antes de decir, por qué ha llegado hasta ese punto y qué cosa es lo que no entiende de la literalidad del precepto que se atreve a interpretar, fuera de las facultades que tiene para ejercer el control concentrado o difuso de la constitucionalidad.

Existe una terrible confusión sobre la potestad de interpretación constitucional y la facultad de legislar, lo cual, amerita de una acción al respecto porque ya ha sido suficientemente criticada la postura tibia del Estado frente a estas formas de actuación de la Corte Constitucional. No obstante, esto es materia de otro tema de investigación diferente al presente, aunque, consecuentemente, limite con el derecho de seguridad jurídica.

Con relación a la integralidad, es una directriz que marca el norte para el intérprete que tiene la duda sobre el precepto. El constituyente espera, que la interpretación considere todas las relaciones posibles con los principios y derechos que la constitución establece a fin de que no se lesione la Supremacía ni el principio de jerarquía que la pone por encima de cualquier interés.

Con respecto a la favorabilidad de los derechos vigentes, es importante enfatizar, que no se trata de favorabilidad al “las partes de un proceso”, sino de la sujeción a los derechos existentes en todo el ordenamiento jurídico del Estado.

En cuarto lugar, remite a buscar en el espíritu del constituyente, esto es, indagar en la exposición de motivos, en la exposición de la comisión designada del momento. No se trata entonces, de interpretar “el espíritu” como si se tratara de un tema subjetivo, relacionado con lo que el Magistrado cree saber o conoce, sino de buscar soporte en las bases de creación del precepto. Nada de esto hay en las sentencias constitucionales seleccionadas para el presente estudio. No se encontró ni en las reiteradas, ni en las no reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional, la referencia fundada de interpretación del derecho a la seguridad jurídica para la de ampliación de su dimensión sobre el artículo 82 que lo contiene.

Por último, el artículo 427 de la Constitución de la República, hace referencia a los principios generales de la interpretación constitucional, que comúnmente son: el principio de unidad, concordancia práctica, eficacia integral, proporcionalidad, razonabilidad, funcionalidad, (Merea, 2020) y los expresamientos

señalados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 3, que textualmente expresa,

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional... Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 1. Reglas de solución de antinomias... 2. Principio de proporcionalidad... 3. Ponderación..., 4. Interpretación evolutiva o dinámica... 5. Interpretación sistemática..., 6. Interpretación teleológica..., 7. Interpretación literal..., 8. Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En el caso de estudio, los métodos de interpretación utilizados por la Corte fueron la interpretación literal, al invocar lo preceptuado del artículo 82 y la conjunción de los otros métodos de interpretación señalados por el numeral 8 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional antes mencionado, lo cual se aprecia cuando reflexiona sobre lo establecido en jurisprudencia precedente de la misma Corte Constitucional.

d) Propuesta personal de solución del caso

El Manual de Estilo de la Universidad Indoamérica (Unidad de Posgrado UTI, 2020) sugiere que en este apartado, “el estudiante deberá asumir el rol de juez constitucional y desde su perspectiva establecer cómo habría solucionado el caso en concreto” (Unidad de Posgrado UTI, 2020, p. 23), para ello es preciso establecer como consideración previa que, a pesar de que hay una frase popular que reza: No aceptes críticas de alguien que no ha construido nada (anónimo), el derecho de participación ciudadana y la soberanía popular, permite a cualquier persona, sugerir y expresar sus opiniones respecto a las actuaciones de quienes representan al Estado, basta hacerlo con pertinente fundamento en el poco o en el mucho

conocimiento que posea, esto implica la responsabilidad, es decir, la capacidad de dar respuesta por lo que se piensa, se dice y se hace.

En este orden de ideas, se sostiene que esta investigadora, al triangular la información documental recolectada, ha obtenido como producto, una visión más amplia de lo que es el derecho a la seguridad jurídica y de los aspectos que deben considerarse realmente para entender su verdadera dimensión. Es importante así decir que la hipótesis ha resultado confirmada y en este sentido: no existe en la Corte Constitucional un criterio unificado sobre los elementos necesarios para establecer el alcance del derecho a la seguridad jurídica al momento de ser afectado.

Paradójicamente el máximo órgano encargado de garantizar la seguridad jurídica constitucional, al pronunciarse respecto a ella, no la ofrece puesto que, cuando se acude ante la misma, para obtener la protección de vulneración de este derecho, va ampliando o reduciendo su dimensión constitucional de manera imprevisible.

Cierto es que los magistrados que conforman la Corte Constitucional han sido, en primer lugar, abogados, con experiencia, carrera docente o probidad demostrada en muchos casos y que además, poseen formación académica en materia constitucional, sin embargo, tal vez la amplitud del poder que les ha conferido la Carta Magna, de alguna manera los hace decidir sin comprender, en algunos casos, la enorme responsabilidad que supone cada uno de los pronunciamientos que emiten y más, cuando se respaldan por el pleno de la Corte. Sea por la acumulación de causas y asignaciones, sea por la ambigüedad de su poder discrecional o simplemente, por la ausencia de problemas que históricamente han enfrentado a causa de su ejercicio en estos cargos, han relajado la exhaustividad que deben demostrar cuando interpretan la norma constitucional.

Dicho esto, se procede a presentar la forma de concebir la dimensión constitucional del derecho a la seguridad jurídica considerando todo lo revisado en la doctrina y fuentes formales del Derecho Constitucional, partiendo de los mismos antecedentes y elementos del caso (solo sobre el derecho a la seguridad jurídica) presentado ante la Corte como Acción Extraordinaria de Protección.

Voto Concurrente

Concuero con la decisión en la sentencia No. 1763-12-EP/20 por parte de la Corte Constitucional del Ecuador con los argumentos que sustentan la sentencia y con ponencia del juez Ali Lozada Prado. La sentencia es correcta y oportuna ya que la Corte no encuentra que la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica según los términos planteados en la demanda de acción extraordinaria de protección.

La seguridad jurídica consiguientemente proscribe la arbitrariedad en función del relevante papel que concede a la ley, principio de jerarquía normativa, como un mecanismo de defensa que asegura un trato igual a todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. Se garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República.

También por otro lado en los procedimientos administrativos se deben observar y respetar los principios del debido proceso, esto permitirá tener un enfoque de un proceso enmarcado en el respeto a los derechos. Es importante que los jueces aprecien todos los elementos del caso para su análisis de tal manera, que preste un servicio de administración de justicia oportuno y eficaz al momento de resolver los casos.

Se debió motivar y profundizar de mejor manera el derecho a la seguridad jurídica, especialmente en la obligación que tienen los estados en desarrollar más sus ordenamientos jurídicos y políticos para el mencionado derecho. Dependiendo de las fuentes de donde emanan las normas que fueron violentadas, se determinara la violación del derecho a la seguridad jurídica, por lo tanto, es importante aplicar la ley y una de la Constitución de la República.

Por todas las consideraciones expuestas y el aporte jurisprudencial que esta sentencia representa en este caso, vote a favor de la sentencia.

CASO No. 1763-1X-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En la presente sentencia, la Corte examina si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del SRI en una sentencia que aceptó las excepciones contra un procedimiento de ejecución coactiva.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 19 de marzo de 2009, la Compañía de Representaciones Generales S.A., CEREGESA, presentó demanda de excepciones respecto del procedimiento de ejecución coactiva No 13-2009, seguido en su contra por el Servicio de Rentas Internas (también, “SRI”).

2. El 1 de noviembre de 2011, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No 2, con sede en Guayaquil, expidió sentencia en la que declaró con lugar las excepciones y la nulidad del procedimiento coactivo porque el acto administrativo que antecede al auto de pago fue indebidamente notificado por la prensa, acto que, por lo tanto, para dicho tribunal, es ineficaz. Dicho acto corresponde a la liquidación de pago por diferencia en la declaración No RLSGTRLP2007-00288, correspondiente al impuesto a la renta del año 2003. Específicamente en el considerando quinto de la sentencia impugnada se afirmó: “[...] *Los presupuestos del Art. 111 no se producen en la especie, en razón que la propia Administración Tributaria afirma conocer que el domicilio del contribuyente es la CALLE LOS RIOS [sic] No. 2009 Y 9 DE OCTUBRE. En la situación puesta bajo nuestro conocimiento y resolución, de una apreciación y*

valoración de las pruebas aportadas, se refleja que la Administración Tributaria si [sic] le resultaba posible determinar el domicilio tributario de la empresa coactivada, no habiendo ocurrido se producen los efectos del Art. 85 de la Codificación del Código Tributario, sobre la ineficacia del acto administrativo que no ha sido notificado, con lo cual se ha aparejado a la coactiva una liquidación ineficaz respecto del coactivado, siendo lo procedente que la Administración Tributaria notifique la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. RLS-GTRLP2007-00288 en el domicilio tributario que consta en el Registro Único de Contribuyentes que obra a fojas 52, que coincide con el que señala en el escrito de contestación a las excepciones, a efectos de precautelar el derecho del contribuyente a presentar reclamo administrativo, si lo creyere necesario, en los términos del Art. 115 de la Codificación del Código Tributario [...]”.

3. Inconforme con esta sentencia, el Servicio de Rentas Internas dedujo recurso de casación. El 28 de agosto de 2012, la Sala de Conjuezas y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso interpuesto, al considerar que la providencia recurrida no ponía fin a un proceso de conocimiento. En providencia de 8 de octubre de 2012, el referido tribunal negó la solicitud de ampliación presentada por el SRI.

4. El 31 de octubre de 2012, contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No 2, con sede en Guayaquil, el Servicio de Rentas Internas dedujo acción extraordinaria de protección.

5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 19 de junio de 2013, admitió a trámite la demanda presentada y, en virtud del sorteo realizado el 11 de julio de 2013, le correspondió su sustanciación a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade quien, en providencia del 21 de agosto de 2018, avocó su conocimiento y solicitó el informe de descargo a los jueces que integraron el tribunal que emitió el auto impugnado.

6. En documento de 28 de agosto de 2018, Laura Sabando Espinales, José Luis Loor y Néstor Gómez Jaramillo, en calidad de jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, informaron a esta Corte

que los jueces que emitieron la sentencia impugnada ya no ejercían funciones, lo que impidió la remisión del informe de descargo.

7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiéndole la sustanciación de la misma al juez Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 17 de febrero de 2020.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. La entidad accionante formuló como pretensiones de su acción que se declare la vulneración de derechos constitucionales y que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

9. Como fundamentos de sus pretensiones, la accionante planteó los siguientes cargos en contra de la decisión impugnada:

9.1. Que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución) porque “[...] tachó de ineficaz a la Liquidación de Pago por Diferencia en la declaración No. RLS-GTRLP2007-00288, por no haber sido notificada en el domicilio fiscal del contribuyente; cuando se demostró en autos la imposibilidad que tuvo ese documento para ser allí notificado [...] la Liquidación de Pago por Diferencia en la Declaración RLS-GTRLP2007-00288 fue notificada por prensa mediante publicaciones efectuadas los días 26, 27 y 28 de octubre de 2007 en Diario el Telégrafo, según lo previsto en el artículo 111 del Código Tributario [...] la residencia de la COMPAÑÍA DE REPRESENTACIONES GENERALES S.A. CEREGESA no pudo ser determinada, causal necesaria para proceder a la notificación por la prensa. Es errada la calificación de ineficaz que la Sala dio al acto administrativo materia de la acción de cobro, puesto que sí llevó a efecto la notificación del mismo [...]”.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Sin embargo, de conformidad con el principio IURA NOVIT CURIA, esta Corte Constitucional, podrá determinar cualquier otro problema u omisión de preceptos, que haya omitido el accionante en su escrito de Acción Extraordinaria de Protección.

12. Con este antecedente, a continuación, se plantearán y resolverán los siguientes problemas jurídicos:

13. Problema jurídico 1 (cargo: párrafo 9.2. supra):

13.1. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho de la entidad accionante a la seguridad jurídica al declarar ineficaz la notificación realizada por la prensa, en presunta inobservancia del artículo 111 del Código Tributario?

13.2. La entidad accionante controvierte la decisión impugnada, porque, a su juicio, habría inobservado la norma contenida en el artículo 111 del Código Tributario que regula la notificación de actos administrativos por la prensa a los contribuyentes cuyo domicilio fuere imposible de determinar.

13.3. El derecho a la seguridad jurídica se prevé en la Constitución de la siguiente forma:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

13.4. De conformidad con el artículo precedente, el respeto a la Constitución es lo más relevante. Su Supremacía, consagrada en el art. 424 que se expresa en el sentido de que prevalece sobre cualquier otro cuerpo normativo del ordenamiento jurídico, expresa que todos los actos del poder público tienen que ajustarse perfectamente a las disposiciones constitucionales; pues de lo contrario, serán jurídicamente ineficaces.

13.5 Además, es preciso señalar que, la inobservancia de normas infra constitucionales no implica por sí sola, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica desde la dimensión constitucional, que debe ser la razón por la cual, se acude a esta jurisdicción a través de una Acción Extraordinaria de Protección. Puesto que, basados en el análisis del preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador, el constituyente, ha dicho:

“Los fines constitucionales aquí fijados son internos y externos: el buen vivir, el respeto de la dignidad de las personas y colectividades y el ideal de ser un país democrático, integrado, pacífico y solidario” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este sentido, pese a lo escueto del preámbulo, se desprende que no existiría buen vivir, ni respeto a la dignidad de las personas, ni a la democracia, ni a la integridad, si no pudiera garantizarse el derecho a la seguridad jurídica.

Esta Corte Constitucional es del criterio de que, el derecho a la seguridad jurídica es una forma de control sobre el abuso del poder, es una garantía de la existencia de un Estado de derechos y de justicia y, en consecuencia, esta tiene un espectro más amplio que el de, responsablemente, conocer del cumplimiento y aplicación de las normativas legales a través de la jurisdicción ordinaria.

En este sentido se entenderá que, cuando haya la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica, deberá revisarse si hubo en consecuencia de aquella, lesiones de magnitud muy significativa, tanto para las partes como para el orden constitucional, en cuyo caso se establecerán responsabilidades y sanciones de

manera proporcional a los daños causados por cualquiera de los intervinientes en el proceso que se pretende impugnar.

Por lesiones “muy significativas” se entenderán aquellas que impliquen el deterioro de la legitimidad ética y moral de las sentencias, la ruptura del respeto a la Constitución y a los deberes de quienes representan en sus cargos al Estado ecuatoriano, y que para la reparación del daño infringido sea necesaria la intervención de esta Corte Constitucional, por haberse agotado las vías y recursos ordinarios y extraordinarios.

Esta Corte en el párrafo 19 de la sentencia No 1593-13-EP/20 expresó: *“La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”*.

13.5. Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una afectación a uno o más preceptos constitucionales, y esta afectación será interpretada por la Corte en función de lo antes precisado. Esto se corresponde con los términos en que esta Corte ha concebido a la seguridad jurídica y su alcance. Así, en la sentencia No 989-11-EP/19, la Corte afirmó:

“En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.

13.6. Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose.

13.7. Conforme al cargo expuesto en el párrafo 9.2. supra, la entidad accionante no ofrece ninguna razón ni comprobación explícita a favor de la trascendencia constitucional de la falta de aplicación de la norma legal que invocó o de una lesión significativa causada en materia de derechos constitucionales. Tampoco esta Corte advierte la referida trascendencia o lesión constitucional significativa, en consecuencia, no puede determinarse por este órgano de justicia que la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en los términos planteados en la demanda de acción extraordinaria de protección, se haya producido.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la pretensión de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 176X-12-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Dra. Macarena Correa Sancho

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Macarena Correa Sancho, en sesión ordinaria de miércoles 22 de julio de 2023.- Lo certifico.

Resultados del estudio de caso como trabajo de investigación

Sobre la dimensión del derecho Constitucional a la Seguridad jurídica y como ya fue expresado en la parte final del Capítulo I de la presente investigación, para efectos de trabajo, la dimensión del derecho se conforma con cada una de las facetas que lo conforman actualmente, por aplicación de los criterios vigentes de la Corte Constitucional y que debe tomarse en cuenta para determinar su quebrantamiento o transgresión desde el ámbito de su intervención mediante la Acción Extraordinaria de Protección.

Para esto tenemos que la Corte ha dicho, que para la validación de la solicitud de protección por transgresión de este derecho es preciso que, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Protección, se precisa:

1. Que la decisión definitiva que se impugna haya irrespetado la Constitución de la República del Ecuador, con la violación de al menos otro derecho constitucional diferente al de seguridad jurídica por violación de una norma legal y que esto quede claro en la argumentación y fundamentos del accionante,

2. Que se observe en los argumentos presentados en la solicitud de acción extraordinaria de protección que se haya transgredido la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas

3. Que dependiendo de la fuente de donde emanan las normas que fueron violentadas, se determinará la violación del derecho a la seguridad jurídica, por lo tanto, debe haber una de la ley y una de la Constitución de la República.

4. Que, en la sentencia o acto impugnado, no haya sujeción a principios y reglas de la Constitución e inobservancia de una norma legal

5. Que se haya irrespetado al principio de supremacía constitucional, que se hayan inobservado normas jurídicas previas, claras y públicas, y como tercer elemento, que se establezca la existencia de responsabilidad incumplida por parte de la autoridad competente que dictó la sentencia o acto que se pretende impugnar.

6. Que se hayan violentado los elementos compositivos del derecho a la seguridad jurídica sobre previsibilidad, claridad, publicidad, responsabilidad de una autoridad competente y que se haya violentado, además, uno o varios derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica.

En razón de lo anterior, se observa que no hay criterio uniforme sobre la dimensión de la seguridad jurídica, pero que esta autora, considera que, con certeza existe una tridimensionalidad mínima que consiste en:

Primero: demostrar a la Corte, la transgresión del artículo 82 de la Constitución con sus elementos descriptivos,

Segundo: presentar a la Corte en la demanda, una demostración inequívoca del irrespeto e inobservancia del principio de Supremacía Constitucional solo o con otros principios constitucionales, y,

Tercero: que la decisión que se pretende impugnar contenga la violación de una disposición legal así como también, la de uno o más derechos constitucionales distintos al de seguridad jurídica.

Todo esto para obtener de la Corte Constitucional una posible declaratoria CON LUGAR de una Acción Extraordinaria de Protección contra la violación del derecho a la Seguridad Jurídica. -

CONCLUSIONES

El derecho a la seguridad jurídica en Ecuador tiene el respaldo de la Carta Magna y de la Supremacía que la reviste por encima de cualquier precepto jurídico o autoridad de cualquier jerarquía, por esto, cuando se va a accionar ante la Corte Constitucional por la transgresión de este derecho, debe tenerse siempre en cuenta que, al analizar tanto la *obiter dicta* como la *ratio decidendi*, quede claro que el juez que dictó la sentencia de instancia que se pretende impugnar, además de haber inobservado, inaplicado u omitido el deber de cuidado esperado sobre la procedencia de una disposición legal o norma infra constitucional, afectó derechos fundamentales garantizados por la Constitución y demostrar, sin lugar a dudas, que algún principio constitucional fue violado, indicando expresamente, la parte de la sentencia en la que esto se evidencia.

La violación de Constitución y ley con su respectiva demostración requerida por el accionante para obtener una sentencia favorable de la Corte Constitucional es lo que en esencia abarca la dimensión integral del derecho a la seguridad jurídica y que se ha caracterizado, detalladamente, en el cuerpo de esta investigación.

Las fuentes doctrinarias, constitucionales y legales del derecho a la seguridad jurídica han sido expuestas en el trabajo y, sin contradicciones entre ellas, ratifican el carácter bidimensional de la seguridad jurídica, como mínimo, por lo que esta investigación logra compilar los fundamentos jurídicos necesarios para explicar tal cuestión.

Finalmente, de la exposición realizada con la propuesta, se plantea una forma explícita de fundamentación de la dimensión constitucional del derecho a la seguridad jurídica como modelo para una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que, de los problemas planteados en secuencia y orden, la fundamentación en derecho, la motivación y en la decisión, no quepa duda de que, los principios de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa y, finalmente, la seguridad jurídica integralmente estudiada, se determine si han sido o no, transgredidos y como resultado de esa determinación, exista una sentencia constitucional, completa y suficiente para satisfacción de las partes y de los administrados, respecto al precedente establecido.

BIBLIOGRAFÍA

- Ahumada, M. (2002). “¿Hay alternativas a la Judicial Review?” . En J. y. Vega, *Instrumentos de tutela y justicia constitucional* (págs. 10 - 22). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Alaminos, A. y.-F. (2021). *Introducción al análisis crítico en la investigación social*. Alicante: Limencop S.L.
- Andrade, O., & Gallegos, S. y. (2022). Incidencia de la Seguridad Jurídica y análisis del cobro mediante tercería coadyuvante en la legislación ecuatoriana. *Universidad y Sociedad. Volumen 14. Número 5.*, 541-551.
- Arrázola, F. (2014). En concepto de Seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del Derecho. *Revista de Derecho Público N.o 32* , 1-27 .
- Baquerizo, C. (2022). Seguridad jurídica en el Estado de Derecho Constitucional Estudio de caso sumario administrativo. *Derecho Crítico, revista jurídica, de ciencias sociales y políticas, Vol. 2, Núm. 2*, 1-13.
- Carrión, K. (2018). *La vulneración del principio de legalidad en el juzgamiento del delito de desaparición forzada "caso González y otros" no tipificado en el Código Penal y tipificado en el art. 84 del COIP*. Guayaquil : Universidad Catpolica Santiago de Guayaquil .
- Constitución, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Monstecristi: Gaceta Oficial .
- Ecuador, A. N. (2008). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial 449.
- Ecuador, A. N. (27 de julio de 2009). *Ley Orgánica de la Función Legislativa*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador.
- Ecuador, A. N. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional*. Quito : Registro Oficial Suplemento 52.

- Ecuador, C. N. (2005). *Código Civil*. Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 46 .
- Egas, J. (2011). Teoría de la Seguridad Jurídica . . *Iuris Dictio*, 12(14)., 20-32.
- Farinango, J. y. (2021). *El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y la Seguridad Jurídica*. Otavalo: Universidad de Otavalo.
- Fernández, F. (2015). La seguridad jurídica como norma. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (Vol. 103), 87-119.
- Filosofía, D. d. (1965). *Diccionario soviético de filosofía*. Recuperado el 27 de julio de 2023, de <https://www.filosofia.org/enc/ros/pr16.htm>
- García, E. (2019). El principio jurídico de razón suficiente. *Revista del Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad de México UNAM*, 21-31.
- García, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional* . Arequipa: ADRUS.
- Hernández, M. (2004). *Seguridad jurídica. Análisis, doctrina y jurisprudencia*. Guayaquil: EDINO.
- Huaca, P. (2017). *La publicidad como principio del debido proceso en sede administrativa, estudio de casos en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- lengua, R. A. (30 de julio de 2023). *Significado de consistencia*. Obtenido de <https://www.rae.es/drae2001/consistencia>
- León, L. B. (2019). La seguridad jurídica Una proyección General. *Revista Conrado*, 15 (66), 292-299.
- Merea, R. (02 de diciembre de 2020). *Pasión por Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principios-de-interpretacion-constitucional/#:~:text=Se%20constituye%20como%20una%20metodolog%C3%ADa,o%20proporcionalidad%20en%20sentido%20estricto>).

- Pérez, A. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. En F. d. Sevilla, *Boletín de la Facultad de Derecho*, Núm. 15 (págs. 25-98). Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Plaza, A. (2019). *La seguridad jurídica en el procedimiento de determinación de responsabilidades civiles y administrativas de la Contraloría General del Estado*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador .
- Ramírez, C. y. (2017). *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley*. Quito: Corte Nacional del Ecuador .
- Sarango, L. y. (2022). *El derecho a la seguridad jurídica en atención a sentencias constitucionales contradictorias relacionadas con un mismo supuesto jurídico. Análisis de la sentencia no. 43-11-is/20 de la Corte Constitucional*. Quito: Universidad Tecnológica Indoamérica .
- Sentencia 1763-12-EP/20 , 1763-12-EP (Corte Constitucional 22 de julio de 2020).
- Sentencia 193-14-SEP-CC , 2040-11-EP (Corte Constitucional 06 de noviembre de 2014).
- Sentencia 227-12-SEP-CC , 1212-11-EP (Corte Constitucional 21 de junio de 2012).
- Sentencia 359-17-SEP-CC, 1801-12-EP (Corte Constitucional 08 de noviembre de 2017).
- Sentencia 361-17-EP/22 , 361-17-EP (Corte Constitucional 14 de septiembre de 2022).
- SRI, S. d. (2012). Libelo de Recurso Extraordinario de Protección., (págs. 1-6). Quito .
- Unidad de Posgrado, U. (2020). *Manual de Estilo*. Quito: Universidad Inodamérica.
- Urbina, F. y. (2019). La claridad como especificidad: una revisión del desideratum de la claridad en la teoría de Lon L. Fuller. *Vniversitas*, núm. 138, [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/138%20\(2019-I\)/82559799010/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/138%20(2019-I)/82559799010/).

- Vásquez, G. y. (2018). Supremacía constitucional: enfoque teórico del conflicto de jerarquía, jurisdicción y competencia. *Revista Universidad y Sociedad*. Vol. 10, Núm. 1, 156-163.
- Villacís, A. (2022). *El derecho a la seguridad jurídica y principio de irretroactividad de las normas Un estudio del otorgamiento de concesiones mineras en pequeña minería metálica, periodo 2016-2017*. Quito: Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar .
- Yacuzzi, E. (2005). El estudio de caso como metodología de investigación: teoría, mecanismos causales, validación. *EconPapers No. 296 Universidad del CEMA* , 1-37.
- Yáñez, R. (2019). *La vergüenza en el punto ciego Violencia estatal y cumplimiento de un deber*. España: Bosch Editor.

ANEXOS

Se anexa la sentencia No. 1763-12-EP/20 de fecha 22 de julio de 2020, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador.